

Expediente IPP quince mil trescientos ochenta y uno.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los cinco días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri, Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca, para dictar resolución en la **I.P.P nro. 15.381/I** caratulada: **"A.,O.E. por lesiones leves y amenazas en Bahía Blanca"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Giambelluca, Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Particular -Dr. Ezequiel Zalba a fs. 113/133-, contra la resolución dictada por la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 3 Departamental -Dra. Susana Calcinelli a fs. 94/99 vta.-, que resolvió no hacer lugar a la oposición formulada por la Defensa Técnica del imputado O.E.A., ejercida por ese entonces por el Dr. Figueroa Prieto, y remitir la presente I.P.P. a juicio.

Como primer cuestión plantea la nulidad de la requisitoria de elevación a juicio y de todos los actos consecutivos que de ella dependan, inclusive la resolución en crisis, en los términos de los arts. 201, 202, 203, 204 y 207 del C.P.P.

Denuncia que se ha inobservado lo dispuesto en el art. 318 del C.P.P.

Sostiene que A., al momento de prestar declaración en los términos del art. 308 del Código de Rito, dio su versión de los hechos, haciendo especial referencia, a que él mismo resultaba víctima de una agresión por parte de tres señoras que se encontraban en la casa vecina.

Que mantenían un conflicto de antigua data y que formuló denuncia por lesiones y daño.

Resalta que los dichos de su asistido fueron confirmados por su pareja, S.M.G..

Afirma que ninguna de estas circunstancias se investigaron y que definirían una hipótesis alternativa sobre la forma en que habrían ocurrido los hechos.

Como segunda cuestión, descarta el delito de lesiones, solicitando el sobreseimiento de su asistido.

Respecto de S.d.C.M.Y. sostiene que del expediente surge que la misma ingresó al Hospital Municipal por una consulta psicológica, no constatándose lesión alguna.

Destaca que ningún médico del hospital observó ninguna lesión en las denunciadas, ni tampoco lo advirtió el personal policial que se constituyó en el lugar.

Considera que de tenerse por acreditadas las lesiones mediante los certificados médicos de fs. 31 y 45, las mismas no se corresponderían con los hechos denunciados.

Señala discrepancias en los testimonios de las tres damnificadas, en cuanto a las lesiones que cada una de ellas padeciera, al horario en el que se habrían desarrollado los hechos hoy investigados y en atención también al empleo del arma.

Refiere que la evolución de las lesiones informadas, no coincide con la de los hechos, destacando nuevamente que el horario no se encuentra determinado.

Pone de resalto la entidad insignificante de las lesiones, toda vez que las mismas se curan por sí solas y en un brevísimo lapso de tiempo, deviniendo la conducta atípica.

Cita doctrina en apoyo de su tesis.

Sostiene que la pena es absurda, puesto que no hay lesividad y con ello no hay tipo objetivo, o bien la pena es inconstitucional en su aplicación al caso, desde que resultaría un medio desproporcionado en relación a los fines que protege.

Finalmente respecto a las lesiones, afirma que la Sra. Juez "a quo" no tuvo en cuenta el contexto en que se desarrollaron los hechos, y aquello que pudiera haber motivado la reacción de A..

Refiere nuevamente que su asistido y su familia experimentaron agresiones de las denunciantes y su grupo familiar, que dieron origen a la I.P.P. 1649/15.

Que A., a todo evento habría intentado defenderse y defender a los suyos ante una agresión injustificada, repeliendo con alguna fuerza mínima pero suficiente, la agresión de la que era víctima él y su familia.

En cuanto al delito de amenazas, comienza la defensa contextualizando los hechos, es decir desconoce el conflicto vecinal al que hace referencia la Sra. Juez "a quo", y pone de resalto que en realidad se trata de una sistemática, unilateral y tenaz agresión de parte de los denunciantes hacia el imputado y su grupo familiar.

Propone otra versión de los hechos. Así sostiene, que ni bien A. regresó de su trabajo -21.30 hs.- se dirigió a la vivienda de su vecino a fin de solicitarle el cese en los ataques a su vivienda y a sus hijos.

Respecto a la utilización del arma, manifiesta que las tres damnificadas dan versiones diferentes.

Las mismas discordancias las marca, en relación a los términos amenazantes que fueron proferidos.

Justifica la presencia del arma, porque es de portación reglamentaria y su defendido recién había llegado de trabajar.

Señala que las discrepancias que existen entre las tres testimoniales, no permiten tener por acreditado mínimamente el delito de amenazas.

Así considera que el delito de amenazas no se encuentra configurado, desde que no se satisface el tipo subjetivo del art. 149 bis primer párrafo del Código Penal.

Cita jurisprudencia en ese sentido.

En función de todo lo expuesto, insta el sobreseimiento de su asistido.

Planteada así la cuestión, habré de decir que el recurso no tendrá favorable tratamiento.

Se advierte que los esfuerzos de la defensa están dirigidos a presentar una versión distinta de los hechos, desentendiéndose de la plataforma fáctica que tuvo por "prima facie" acreditada la Magistrada de la instancia.

Las consideraciones del recurrente espejan su particular criterio, más no revelan la presencia de un error en el razonamiento. Corresponde señalar entonces, que varios de los agravios referidos al formular la oposición de elevación a juicio, a cargo por entonces la presentación del Dr. Alejandro Figueroa Prieto, y que se reiteran ante esta instancia, fueron motivo de resolución por parte de la Magistrada de grado a fs. 94/99 vta..

Del planteo de nulidad.

La Sra. Juez "a quo" sostuvo a fs. 134, que no advirtió que se hubiera conculcado el derecho de defensa del Sr. A., tratándose de una nulidad absoluta la planteada por la parte, verificable de oficio.

Que atento en la oportunidad en que se deduce el planteo, la Magistrada entiende que su competencia para resolver ha sido sellada juntamente con la etapa intermedia, con el pronunciamiento ya dictado.

Coincido con lo expuesto (art. 205 del C.P.P.).

Sin perjuicio de lo cual, podrá la defensa reeditar la cuestión en la oportunidad contemplada en el art. 338 del C.P.P. La lectura del resolutorio revela que la Magistrada dio una adecuada respuesta a las invocaciones que la Defensa formulara al oponerse al requerimiento de citación a juicio y que en su mayoría, son las mismas que motivan el recurso.

Que en lo tocante a la materialidad ilícita, habré de decir que, mediante los elementos de juicio citados por la Sra. Juez "a quo" a fs. 94/95 de la presente causa, ésto es, denuncia penal de fs. 1/vta.; acta de inspección ocular y croquis de fs. 4/vta.; declaraciones testimoniales de S.d.C.O.Y. de fs. 5, de A.V.O.Y. de fs. 6/vta.; filmación obrante en CD de fs. 8; placa fotográfica de fs. 11; informes médicos de fs. 31 y 45, informe de fs. 57 y demás constancias de la causa, ha quedado "prima facie" acreditado que: " ... el día 2 de febrero de 2015, siendo aproximadamente las 1:40 horas de la madrugada, el compareciente O.E.A., se presentó en el domicilio sito en calle Coulin Nro. - de esta ciudad, donde reside A.V.O.Y. y previo producirse una discusión con la nombrada A., haber amedrentado a la hermana de la misma que se encontraba en el lugar, B.d.C.O.Y., que intentó filmar con su teléfono celular la disputa, en tanto extrajo un arma de fuego apuntándole en el pecho para que apague el teléfono y posteriormente propinarle, a B., un golpe de puño en el pecho causándole a la misma "equimosis en región subclavicular derecha, hematoma en cara antero-interna del tercio medio de la pierna izquierda y equimosis en cara externa del muslo derecho", lesiones de carácter leve tal como indica el informe médico de fs. 31. Asimismo en iguales circunstancias de tiempo y lugar, haber agredido a S.d.C.M.Y., quien también se encontraba en dicha vivienda, a quien le arrojó varios golpes en el cuerpo causándole a la misma "equimosis en lado izquierdo del labio inferior, hematoma en cara interna del brazo izquierdo y caras anterior y posterior del brazo derecho, hematoma en región mentoniana sobre el lado izquierdo", lesiones de

carácter leve tal como indica el informe médico de fs. 45" (Arts. 209 y 210 del Código Procesal Penal).

Respecto a la autoría penalmente responsable del encausado, A. en el hecho materia de análisis, estimo que dicho extremo procesal, se encuentra a esta altura, probado con los elementos "ut supra" referenciados. (Arts. 209 y 210 del C.P.P.).

Con los certificados médicos de fs. 31 y fs. 45 se dan por acreditadas las lesiones.

Así a fs. 31 se informa que la Sra. B.d.C.O.Y., presenta al examen físico "... a la inspección de la superficie corporal se evidencian las siguientes lesiones: equimosis en región subclavicular derecha, hematoma en cara antero-interna del tercio medio de la pierna izquierda y equimosis en cara externa del muslo derecho ...".

Las lesiones descritas tienen una evolución coincidente con la fecha y hora referida de la agresión; son compatibles con las ocasionadas por golpe o choque con o contra una superficie dura y animada de violencia, lesiones que se corresponden con las de carácter leve.

Por su parte, a fs. 45 se informa que S.d.C.M.Y. al examen físico presenta "... a la inspección de la superficie corporal se evidencian las siguientes lesiones: equimosis lado izquierdo del labio inferior, hematoma en cara interna del brazo izquierdo y caras anterior y posterior del brazo derecho, hematoma en región mentoniana sobre el lado izquierdo ...".

Las lesiones descritas tienen una evolución coincidente con la fecha y hora referida de la agresión; son compatibles con las ocasionadas por golpe o choque o contra una superficie dura y animada de violencia, lesiones que se corresponden con las de carácter leve.

Los cuestionamientos respecto a que las lesiones no se corresponderían con los hechos denunciados, entiendo al igual que la Sra. Juez "a quo", que las discordancias podrían obedecer al propio conflicto generado entre las partes, que les impidió a las víctimas precisar con exactitud qué tipo de golpes recibieron y en qué lugar del cuerpo.

Ello no obstante, a mi entender, no le resta valor convictivo alguno, a los testimonios de las víctimas, ni a los certificados médicos "ut supra" referidos, que en esta instancia que se transita, permiten tener por "prima facie" acreditado el delito de lesiones.

La misma explicación entiendo que cabe a la diferencia horaria destacada por la defensa.

No debe perderse de vista el contexto en que se desarrollaron los presentes hechos, un conflicto vecinal de antigua data.

Tampoco será de recibo la pretendida aplicación al caso del principio de insignificancia, puesto que, contrariamente a lo alegado por la defensa, la acción delictiva adjudicada al encausado, ha sido suficientemente lesiva del bien jurídico protegido por la norma punitiva que lo prevé y reprime.

En cuanto a ello concierne, la afectación al bien jurídico verificada, no se relaciona únicamente con el resultado lesivo, sino también con las concretas características de la conducta desplegada, las circunstancias del hecho, el vínculo entre los protagonistas, entre otras cuestiones.

Cabe en este punto recordar lo sostenido por la Sala Segunda del Tribunal de Casación Pcial. en cuanto a que: "... el grado de ofensividad de una determinada conducta puede establecerse en función de varios tópicos, como ser: la importancia intrínseca del bien jurídicamente protegido, el grado de potencialidad ínsita en la acción, y el modo concreto en que es desplegada, incluyendo la subjetividad del agente; el marco situacional en que la misma se desarrolla; y el

grado de vulnerabilidad en que se encuentra el bien jurídicamente protegido en razón de la conducta precedente de su titular (conf. causas N° 19.956, "J., H. D. s/recurso de casación", rta. 27/12/2005; N° 22.475, caratulada "B., R. E. s/recurso de casación" rta. 04/12/2008.).

La formulación de la denuncia, el haber manifestado que se de por concluida la instancia de mediación y se remitan las actuaciones a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio interviniente (fs. 28), que no es la primera vez que suceden estos tipos de conflicto con su vecino (fs. 6/vta.; CD de fs. 8) evidenciarían, a esta altura, la gravedad de los hechos.

Las circunstancias reseñadas, determinan, la presencia de afectación suficiente al bien jurídico, que justifica, el avance de la presente I.P.P. a la siguiente etapa procesal.

De las amenazas.

B.d.C.O.Y., denunció a fs. 1/vta.: " ... momentos en que se encontraba en la casa de su hermana O.,A.V., con domicilio en calle Coulin - ... y de forma imprevista se hace presente en el mismo una persona de sexo masculino, vecino de V. y previo proferir gritos llamando a M., esposo de V., es atendido por esta última y tras discusión que mantienen ambos por problemas de vecinos, es ahí donde la dicente intenta filmar la discusión y este Sr. al cual conoce de nombre O.E.A., este extrae un arma de fuego de la cintura, desconociendo tipo, siendo ésta de color oscuro y amenaza a la dicente con dicha arma si no apaga el teléfono, apuntándola sobre el pecho y como la dicente no reaccionaba este Sr. de nombre O.E.A. le propina un golpe de Puño sobre el pecho y le daña el teléfono celular marca Nokia, color blanco y turquesa. Que ante lo sucedido es que la hermana de la dicente intenta defenderla y es ahí donde este Sr. O.E.A. la agarra del cuello y la apoya contra la pared manifestándole ... Chilenos muertos de hambre váyanse sino los mato a todos ... Que es su deseo hacer constar que este ciudadano resulta ser personal de Gendarmería

Nacional, ... que antes de que le dañara el teléfono celular, pudo sacarle una foto, frente a la reja del domicilio de la hermana, y donde se observa el arma de fuego en la cintura, tapada por la remera que llevaba colocada y la que utilizó posteriormente apuntando a la dicente ...".

Por su parte S.d.C.M.Y., a fs. 5 refirió: "... Que al terminar de cenar, es ahí donde se hace presente una persona de sexo masculino, quien resultaría ser el vecino, V. lo atiende y es ahí donde comienzan a discutir, y luego al momento en que B. intenta filmarlo, este Sr. le propina un golpe de puño en el pecho y le coloca el arma en el mismo lugar amenazándola con dispararle, como así también le agarra el celular y se lo arroja al suelo, para que no filmara más. Que en ese momento V. defiende a B. juntamente con la que declara, y es ahí que transcurridos unos segundos se hace presente la pareja de este Sr. con un cuchillo en mano y un palo intentando golpear y hasta corta a las hermanas y la que declara. Que al momento de la gresca, la que declara sufrió varios golpes en su cuerpo y en la mandíbula por parte de este Sr. lo que la obligó a dirigirse una vez finalizado lo ocurrido al Hospital Municipal Local ...".

Finalmente declaró A.V.O., quien a fs. 6/vta. manifestó: "... que se encontraba en el domicilio junto a sus hermanas B. y S., terminanado de cenar, es ahí donde golpean la puerta, la dicente atiende, siendo el vecino de nombre de O.E.A. solicitando que M., esposo de la dicente saliera y diera explicaciones de porque estuvo arrojando piedras a su domicilio, por lo que la dicente al negarle en todo momento que su esposo no arrojó ninguna piedra contra el domicilio de este ciudadano, ya que el mismo se encontraba durmiendo, y mientras a todo esto B. estaba intentando filmar o sacar fotos, y es ahí donde este Sr. le propina un golpe de puño en el pecho a B. y le saca el celular arrojándolo al suelo, manifestándole DEJA DE FILMAR PELOTUDA DE MIERDA QUE CON ESO NO ME HACES NADA ..., ante lo sucedido la que declara defiende a B., haciéndolo también su otra hermana de nombre S., y es ahí

donde las tres reciben golpes de su vecino en distintas partes del cuerpo. Que transcurridos unos minutos, se hace presente en el lugar la esposa de Sr. O.E.A. y con un cuchillo en mano y en la otra un palo, y comienza a arrojárselo a la dicente y sus hermanas, no provocándole daño alguno, ya que pudieron esquivar en todo momento. Que es su deseo hacer constar que no es la primera vez que suceden estos tipos de conflicto con su vecino, ya que hace una semana aproximadamente momento en que se encontraba en el patio de su vivienda su vecino con una masa en mano comienza a tirarle la pared medianera con intenciones de tirarla al suelo y es ahí donde la que declara ... logró filmarlo con su teléfono celular ...".

Los dichos transcriptos "ut supra" proferidos por el encartado, poseen, a mi entender, suficiente idoneidad para intimidar o amedrentar. Nótese que una de las víctimas, refirió que al ser amenazada con el arma de fuego, "no reaccionaba", recibiendo posteriormente un golpe de puño.

No obstante lo sostenido por la defensa técnica del encausado, la alarma de las víctimas quedó demostrada a raíz de la necesidad de denunciar lo sucedido.

El bien jurídico protegido por el art. 149 bis del Código Penal es la libertad de autodeterminarse, de dirigirse conforme a la propia voluntad. La acción consiste en dar a entender por cualquier medio que se quiere hacer un mal y que, éste, sea idóneo para alarmar o amedrentar. El tipo objetivo también exige que las amenazas sean serias: que el daño sea posible y que el sujeto activo tenga dominio sobre el daño; que sean graves, el mal amenazado debe tener entidad suficiente para producir una efectiva afectación a la libertad, y que sean injustas, la víctima no debe estar obligada por imposición legal a soportar el daño anunciado.

El delito de amenazas es del tipo formal, de pura actividad, que no exige a nivel típico un determinado resultado, sino que se consuma con la conducta

misma del sujeto activo consistente en proferir amenazas con intención de amedrentar.

El delito no exige necesariamente que la amenaza llegue a intimidar al amenazado, basta con que objetivamente resulte adecuada para ello. Lo que se requiere es la intención de causar el amedrentamiento o alarma de la víctima y no la producción de ese resultado.

La gravedad de las amenazas, resultan suficientes, a esta altura, para tener por acreditados los delitos que se le imputan. Finalmente habré de decir que lo expuesto por la defensa, en cuanto a que los dichos amenazantes habrían sido proferidos en el fragor de una discusión, entiendo que ello solo podría tener lugar en caso de haberse descartado el agravante consistente en la utilización del arma, lo que en el presente no ocurrió.

Por todo lo expuesto considero que, conforme lo resuelto por la Sra. Juez de Garantías, existen elementos de convicción suficientes para elevar la presente causa a juicio, por lo que propondré al acuerdo rechazar el recurso interpuesto, a fs. 113/133, y confirmar el decisorio de fs. 94/99 vta. (arts. 157, 337 del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIER, DICE: Analizados los agravios, el contenido de la resolución apelada y el voto que abre este acuerdo, anticipo que voy a disentir con la opinión de mi colega preopinante, en tanto considero que han existido afectaciones a derechos constitucionales del procesado, vinculadas a la injustificada omisión de evacuar las citas que ofreció al prestar declaración en los términos de los artículos 308 y 317 del C.P.P.

En ese sentido, y tratándose de una situación constitutiva de un supuesto de nulidad absoluta -sobre la que me encontraría facultado a entender, incluso, oficiosamente- (Art. 203 del C.P.P.); considero que el límite establecido en el artículo 205 del C.P.P. debe ceder, correspondiendo ingresar en el análisis de la

circunstancias denunciadas a fin de garantizar los derechos constitucionales del imputado.

Como puede leerse a fs. 60/61, el acusado brindó una versión sobre cómo ocurrieron los sucesos que confronta lo expuesto por las denunciantes. Según la versión de descargo, él no habría amenazado, ni golpeado a la hermanas O.Y., ni habría exhibido su arma reglamentaria; sino que habría sido atacado por ellas y golpeado, incluso con un palo de escoba. Manifestó que, por esas agresiones, concurrió al lugar un móvil policial y que, luego, realizó la denuncia en la comisaría.

Es importante destacar que el procesado manifestó en dos oportunidades haber realizado esa denuncia, en la que constaría el relato de los eventos ocurridos; sin embargo, el Sr. Agente Fiscal no ha realizado ninguna tarea para verificar lo expresado por A., ni ha requerido las actuaciones formadas a partir esa denuncia, y con el fin de incorporar al proceso la información que allí pudiera obrar.

Debe remarcarse que, habiendo prestado declaración la esposa del procesado a fs. 78/79, al haber sido indicada como una testigo presencial de lo ocurrido, brindó un relato similar al del encartado, refiriendo que al momento de los hechos llamó al servicio de emergencias 911 y que se hizo presente en el lugar un patrullero.

Ahora bien, ante el relato alternativo de descargo y las referencias realizadas por el imputado y por su esposa, el Ministerio Público Fiscal no ha realizado ninguna tarea tendiente a recabar los datos ofrecidos, ni ha a vuelta a citar a las denunciante -que sólo prestaron declaración en comisaría- para robustecer o confrontar la información con la que contaba.

Así, aun cuando la versión de descargo se presentaba como plausible y que la prueba citada -además de resultar pertinente para acreditar o refutar los hechos investigados- era de sencilla obtención (pues se trata de información sobre

llamados al 911 y de actuaciones que conformarían una investigación que tramitaría ante el mismo Ministerio); el Fiscal ha omitido brindar respuesta alguna sobre cuáles eran las razones para no llevar a cabo esas diligencias, y tampoco -claro está- realizó las medidas probatorias necesarias para contrastar la declaración del imputado.

Tal como he sostenido en la I.P.P. nro. 10.212/I, entre otras, considero que "...así como el Agente Fiscal debe llevar adelante la investigación para obtener los elementos necesarios que le permitan conformar la acusación, también debe acreditar otros extremos, inclusive -en ciertos casos- en favor del sujeto pasivo de imputación penal (art. 266 del Rito)..."

Que el art. 318 en su parte pertinente reza: "...El agente Fiscal deberá investigar todos y cada uno de los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado...", siendo que en ese sentido se ha afirmado: "...Si no fuera por la posibilidad del imputado de postular en su descargo la evacuación de citas, la facultad de ejercer una defensa activa quedaría limitada sólo al plenario oral..." (Código de procedimiento penal de la Provincia de Buenos Aires. Granillo Fernández y Herbel. Comentado y Anotado. Editorial La Ley. Página N 652) asimismo: "...La evacuación de citas vertidas como descargo tiene un tinte imperativo para el representante del Ministerio Público Fiscal ("deberá") lo que, entendemos, deriva de su íntima vinculación con el "derecho de defensa en juicio" siendo que, además, se compadece con el criterio objetivo que debe tener el fiscal en el desempeño de su función como magistrado estatal..." (misma obra citada, página 656).

La precisión de los datos suministrados y la poca complejidad de las citas a evacuar, obligaba a que el Acusador evacuara esas citas o, en su defecto, que justificara por qué no eran pertinentes o útiles. Los datos que podrían surgir de las citas poseen potencialidad para cambiar el rumbo de la investigación/imputación, pudiendo impactar en la conclusión que se arriba en autos con respecto al nombrado A..

Esa falta de respuesta y la no producción de las medidas, ha provocado -en concreto- una afectación al debido proceso legal y al derecho de defensa, el que se ha cristalizado en la requisitoria de elevación a juicio. Ello en tanto no se ha dispuesto la clausura de la investigación, por ser ese requerimiento el acto de que cierra la posibilidad (con la que contaba el Ministerio Público) de cumplir con las exigencias de justificación reclamadas.

Por las razones expuestas, propongo al acuerdo disponer la nulidad de la requisitoria de elevación a juicio (fs. 81/84) y de los actos procesales consecutivos que posean directa vinculación con ella: en particular el auto de elevación a juicio de fs. 94/100 (Arts. 18 y 75 inc. 22 Constitución Nacional y art. 8 Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 201, 203, 207 del C.P.P.), debiéndose reenviar las actuaciones para que se continúe actuando.

Ese es el alcance de mi voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragó en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde -por mayoría de opiniones- hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del encausado a fs. 113/133 y disponer la nulidad de la requisitoria de elevación a juicio (fs. 81/84) y de los actos procesales consecutivos que posean directa vinculación con ella; en particular el auto de elevación a juicio de fs. 94/100 (Arts. 18 y 75 inc. 22 Constitución Nacional y artículo 8 Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 201, 203, 207 del C.P.P.), debiéndose reenviar las actuaciones para que se continúe actuando.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al voto del doctor Giambelluca, votando en los mismos términos que lo hace precedentemente.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del doctor Giambelluca, votando en los mismos términos.
Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, marzo 5 de 2018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: -por mayoría de opiniones- Que no es justa la resolución apelada de fs. 94/100 (arts. 1, 60, 201, 203, 207, 266, 273 a "contrario sensu", 308, 318, 334 y ccdtes. del Código Procesal Penal). Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **SE RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor Particular, Dr. Ezequiel Zalba, dictando la **NULIDAD** de la requisitoria fiscal, y de los actos posteriores que posean directa vinculación con ella: en particular el auto de elevación a juicio de fs. 94/100, debiendo remitirse al Juzgado de origen para que tome razón de lo expuesto y le envíe los autos al Sr. Fiscal de intervención a los fines que estime corresponder (arts. 1, 60, 201, 203, 207, 266, 273 a "contrario sensu", 308, 318, 334 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

Notificar.

Fecho, remitir a la instancia de origen a sus efectos.